

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 274 de 4 Obre.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señor: Las existencias con cuantías Juntas económicas de los Apostaderos son insuficientes para responder á cualquier contingencia que obligue en un momento dado al armamento de buques ó á completar el número reglamentario de las dotaciones de los mismos en tercera situación; fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Estado Mayor Central y con la Intendencia general de este Ministerio, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1908.
Señor:—A L. R. P. de V. M., José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi. Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza á las Juntas de vestuarios de los Apostaderos para aumentar la existencia del almacén de vestuarios de Ferrol en 600 vestuarios, en 200 el de Cádiz y en la misma cantidad el de Cartagena, cuyo gasto deberá ser liquidado y satisfecho antes del 31 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Que con los vestuarios expresados en el artículo anterior se atienda exclusivamente al equipo de la marinería de nuevo ingreso y al suministro de vestuarios completos.

Art. 3.º Que no se reclamen en las nóminas de los buques y atenciones más vestuarios que los que re-

glamentariamente corresponda abonar en metálico á los individuos de marinería y fogoneros que empuen nueva campaña.

Art. 4.º Que en el mes de Diciembre del año próximo rinda cada almacén cuenta especial de los vestuarios adquiridos en virtud de este decreto, demostrando las entregas y las existencias, si las hubiera.

Art. 5.º Que se consideren modificados con carácter transitorio, y conforme á este Real decreto, los artículos correspondientes del vigente Reglamento para la administración del fondo de vestuarios hasta que otra cosa no se resuelva en definitiva.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.
—Alfonso.—El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 de Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de consultas hechas á ese Centro por las Aduanas de Valencia y Málaga para determinar la clase de infracción que se comete por la tenencia de cerillas y fósforos extranjeros á bordo de los barcos que hagan exclusivamente el comercio de cabotaje, así como la reglamentación á que debe someterse la tenencia y consumo de dichos efectos á bordo de los barcos que hagan el comercio de importación y el mixto de importación y cabotaje.

Resultando que dichas consultas han sido motivadas por no estar previsto el régimen que debe observarse con relación á los mencionados artículos de importación prohibida, lo que da lugar á una diversidad de criterio en las distintas dependencias de la Administración, por cuya razón se hace necesario establecer la reglamentación conveniente.

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904; Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 y orden circular de 27 de Septiembre de 1893; los artículos 57, 70 y 304 de las Ordenanzas de Aduanas, y las Reales órdenes de 4 de Mayo y 27 de Noviembre de 1901:

Considerando, en cuanto á la primera cuestión que siendo como son las cerillas y fósforos extranjeros artículos de importación prohibida, calificándose como contrabando por el art. 1.º de la ley de 3 de Sep-

tiembre de 1904 la ilícita circulación, comercio ó mera tenencia de los efectos prohibidos, y consignándose en el art. 3.º de la propia ley que se incurre en delito por la circulación, negociación ó tráfico de dichos efectos, cualquiera que sea el medio que se emplee para su conducción ó transporte, es claro que el hecho de tener á bordo de los buques que hacen exclusivamente el comercio de cabotaje efectos de la expresada clase de fabricación extranjera constituirá un delito ó falta de contrabando, según el valor de los indicados efectos, sin que quepa alegar aquí la excepción señalada en el inciso 2.º del caso 4.º del art. 3.º de dicha ley, por cuanto dicha excepción sólo hace referencia al tabaco y se refiere expresamente al comercio de importación:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, que se trata de géneros comprendidos en el último párrafo del art. 67 de las Ordenanzas, los cuales en concepto de provisiones, conducen los buques; les son necesarios para su consumo, á bordo, y por consiguiente, no debe prohibirse su tenencia y consumo á los buques extranjeros, ni tampoco á los nacionales procedentes del extranjero, pues unos y otros se pueden encontrar en el caso de carecer de los efectos de que se trata en su viaje al primer puerto español, y no parece indispensable someterlos á vejación tal, pudiendo como puede la Administración tomar las medidas oportunas para evitar que se lesionen los intereses del Tesoro:

Considerando, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, que debe autorizarse á los barcos que hacen el comercio de importación y el mixto de importación y cabotaje para que puedan traer, en concepto de provisiones, y comprendidos en su lista correspondiente, cerillas y fósforos extranjeros en cantidad proporcionada al número de tripulantes y pasajeros, sometiendo dichos efectos á una reglamentación parecida á la que para las demás provisiones se consignan en las Reales órdenes de 4 de Mayo y 27 de Noviembre de 1901 y en los artículos 70 y 304 de las Ordenanzas, pero siempre dentro del espíritu que informa la ley de 3 de Septiembre de 1904 é instrucciones recientemente dictadas, al pasar el monopolio de cerillas y fósforos del régimen de concierto al de administración directa por la Hacienda:

Considerando, respecto á la penalidad que se debe imponer á los efectos de esta clase no comprendidos en la lista de provisiones, que, tratándose, como se trata, de efectos

prohibidos, parece sumamente leve la impuesta por las Ordenanzas á los demás artículos de provisiones al aplicarse á éstos, por lo que procede se imponga la señalada para el tabaco en el párrafo 1.º del caso 11 del art. 304;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Administración del Monopolio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la tenencia de cerillas y fósforos de fabricación extranjera á bordo de los buques que hacen exclusivamente el comercio de cabotaje constituye delito ó falta de contrabando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

2.º Que los buques procedentes del extranjero puedan traer, en concepto de provisiones, y comprendidos en su correspondiente lista, cerillas ó fósforos de madera en cantidad de media docena de cajitas de tamaño ordinario por tripulante y pasajero, ó bien fósforos de cartón en cantidad equivalente á razón de cien fósforos por cajita, para ocho días de estancia en puertos español; entendiéndose reducida la cantidad fijada proporcionalmente al número de días cuando la estancia en aguas españolas fuese más corta.

3.º Al llegar el buque al primer puerto español, la Aduana comprobará la existencia á bordo de dichos efectos, y si hubiese exceso sobre la cantidad antes dicha, precintará aquél convenientemente, no pudiendo levantarse dicho precinto más que por la Aduana para comprobarse la existencia á bordo, ó para proveer al barco de dichos efectos, en el caso de que su estancia excediera de los ocho días.

4.º Al terminar el buque el régimen de importación, en el caso de que hubiese de seguir en el de cabotaje, se le precintarán todas las existencias de cerillas ó fósforos extranjeros, pudiendo comprobar la Administración siempre, y debiendo hacerlo en el último puerto, la existencia de dichos efectos á bordo.

5.º Si el buque condujere efectos de la indicada clase y no estuviesen incluidos en la lista de provisiones, incurrirá el Capitán en la penalidad señalada en el caso 11, párrafo 1.º, del art. 304 de las Aduanas.

6.º Por hallarse rotos ó levantados los precintos puestos por la Aduana, incurrirá el Capitán en la penalidad señalada en el caso 18 del mismo artículo; y

7.º Si al comprobar la Administración la existencia á bordo de los

fósforos ó cerillas precintadas, no resultaren todos ó parte de ellos, incurrirá en delito ó falta de contrabando, en armonía con lo previsto en el caso 7.º del art. 3.º, en relación con el 11 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1908.—R. Andrade.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Octubre.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.210.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Descubrimiento Madrid y Barcelona existencia nivelina exige que se investigue activamente si se emplea en esa provincia para conservación carnes con perjuicio salud pública y se persiga á los autores con todo rigor.»

Espero de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Farmacia, Medicina y Veterinaria de esta provincia, se dé el más exacto cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad. Murcia 5 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
CARLOS BARROSO

Quinta sección.

Número 2.194.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Carruajes de lujo.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el art. 19 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, modificado por el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, del 15 al 30 del presente mes de Octubre, tienen la obligación de presentar en esta Administración, si se trata de contribuyentes en la capital ó en las Alcaldías de las respectivas localidades, todos los dueños de carruajes de lujo, una relación duplicada y expresiva del número de éstos que posean, denominación ó clase de los mismos, número de caballerías que tenga para su arrastre y calle y número en que está situada la cochera y cuadra, con el fin de que pueda formarse con presencia de dichas relaciones, el padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deben contribuir por este impuesto, sin excepción alguna para el próximo año de 1909.

Es de advertir que el padrón que deberá estar terminado precisamente en el mes de Noviembre del corriente año, habrá de extenderse en papel del sello de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en el del sello de 12.ª, debiendo remitirse á esta Administración para los efectos oportunos, en los cinco primeros días del mes de Diciembre siguiente, y respecto de las localidades en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago del im-

puesto, se remitirá certificación en que se haga constar dicho extremo según previene el art. 21 del citado Reglamento.

Los poseedores de carruajes deben tener muy en cuenta que conforme á lo dispuesto en el art. 35 caso 5.º serán considerados como defraudadores los que dejen de presentar las declaraciones necesarias para la renovación del padrón, incurriendo en una multa equivalente á la cuota de un año, á tenor de lo que prescribe el art. 36 del mencionado Reglamento.

Por las respectivas Alcaldías se remitirá dentro de los quince primeros días del referido mes de Octubre corriente, copia certificada del acuerdo tomado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan acordado recargar el impuesto dentro del máximo del 50 por 100 señalado en el art. 1.º, según determina el 18 del repetido Reglamento.

Tanto al padrón original que se formó como á su copia, se reúnan relaciones certificadas de las altas y bajas acordadas por esta oficina durante el corriente año, con expresión del número de orden, nombres y apellidos del contribuyente, número de carruajes y caballerías que poseen ó posean, domicilio del mismo y fecha del acuerdo.

Murcia 1.º de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

Número 2.529.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución minas.—Tercer trimestre de 1907.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por carecer de persona que lo represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Sbre., he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Sociedad La Carmen, Angel de la Guarda, 5'24 pesetas.
Juan Barthe, Las Angustias, 5'24.
Sociedad Amigos y Españoles, San Antonio, 12'48.

Sociedad Fortuna de Avileses, San Antonio de Padua, 5'24.

Sociedad Buenos Amigos, Anghera, 24'05.

Juan Márquez, Aries, 22'50.

Sres. Bóch hermanos, Alina, 22'50

Sociedad San Amaro, San Amaro, 16'50.

Diego Martínez, La Asunción de Nuestra Señora, 7'50.

Camilo Gisbert, Ntra. Sra. de los Angeles, 12.

Andrés Lizón, San Andrés, 28'18.

Herederos de Camilo Gisbert, Ntra. Sra. de los Angeles, 21'24.

Antonio Desmont, El Alcalde, 22'50.

Vicente Gisbert, El Acierto, 34'50.

Camilo Gisbert, Adelante, 18'00.

El mismo, El Acabose, 18'00.

El mismo, A Dios rogando, 18'00.

José Miralles, Santa Ana, 18.

Enrique Lizón, Amparito, 15'00.

Antonio Ros Martínez, San Antonio, 18'00

Valentín Cererols, Antonio, 13'50.

Sociedad Imperio y Carmen, Angel de la Guarda (demasia), 4'81.

Manuel Socoli, Beduina, 7'02.

Camilo Gisbert, Buena Estrella, 18'00.

El mismo, Botón de Muestra, 18'00.

Antonio Belmonte, Belmonte, 18.

Juan Paredes, Consolación, 5'24.

Luis de Aguirre, Caridad, 18'45.

Hilarión Rous, Virgen del Calvario, 45'00.

Sociedad Dos Amigos, Virgen del Carmen, 22'50.

Joaquín Moreno, Carnaval de Venecia, 15'72.

Serapio Ros, El Cometa, 15'00.

José López Sanmartín, Castillo de Villamar, 18'00.

Sociedad de Potencia á Potencia, Carnaval de Venecia (demasia), 0'13.

Eduardo Balaciart, Celia, 18.

Ambrosio Sevilla, Los Chalaos, 18'00.

Regino Guerrero, Constantino el Grande, 6'00.

Demetrio Poveda, Cuarenta y ocho, 18'00.

Antonio Gomariz, Los Cuatro, 9.

Domingo Martínez, La Colmenera, 39'75.

Manuel Conesa, Ceferina, 18'00.

Regino Guerrero, Constantino el Grande (demasia), 1'19.

El mismo, 0'38.

El mismo, 1'35.

Ambrosio Sevilla, Los Chalaos (demasia), 8'04.

Regino Guerrero, Constantino el Grande (demasia), 1'50.

Julián Moreno, Virgen del Carmen, 18.

Policiano Maestre, Carlos de Borbón, 13'50.

Sociedad Encarnación; La Damiána, 5'24.

Sociedad Constancia y Unión, La Discordia, 15'72.

La misma, Descuido, 15'72.

Diego Hernández, San Diego, 34'50.

Sociedad La Española, Española, 9'50.

Francisco Rentero, Eloisa, 30.

Eduardo Balaciart, San Eduardo (demasia), 0'39.

Ambrosio Sevilla, Eugenia, 22'50.

Diego Cánovas, El Emisario, 12.

Enrique Lizón, Enrique, 63.

El mismo, Eloisa, 36.

Nicolás Marín, La Endocervitis, 7'50.

Sociedad Porvenir de 4 Amigos, La Esperanza, 15.

Enrique Díaz, Enrique y Lucía, 13'50.

Francisco Cárceles, Electra, 18.

Sociedad Ocho Amigos, Foranea, 9'50.

Sociedad Evidencia, Julica, 6'46.

Sociedad Numancia, Santa Florentina 2.ª, 17'64.

Baldomero Hernández, San Francisco, 9.

Andrés Laguardia, Gracia y Justicia, 22'50.

Pascual Molina, Ginesa, 18.

Juan Hernández Pérez, Higina, 36'00.

Sociedad Ocho Amigos, Inagotable, 17'70.

Sociedad El Porvenir, Judía, 18'06

Francisco de P. Moreno, San Isidro, 25'36.

Sociedad El Triunfo, La Isabelina, 30.

La misma, Isabelita (demasia), 3'96.

Sociedad Porvenir de los Amigos, San Isidro, 18.

Sociedad Reservada, Jardinera, 5'24.

Ramón Marín, La Jardinera, 9.

Gregorio Navarro, Juanita, 18.

Enrique Lizón, Josefina, 30.

Juana Ramos Pérez, San José, 18.

Francisco Bernabeu, San Juan, 45'00.

Andrés Ros Martínez, San Julián, 21.

Poliano Maestre, Jaime, 18.

Concepción Martínez, San Juan Bautista y Viniste tarde, 13'50.

Juan Hernández Pérez, Josefina, 49'50.

Sociedad Buena Fé, Libania, 5'24.

Juan Casciaro, Lola, 22'50.

Camilo Gisbert, Lo que hables pierdes, 18.

El mismo, Las doce y media y sereno, 13'50.

Enrique Lizón, Lucerito, 63.

El mismo, Luis, 63.

Pascual Rodríguez, Lucía y Teresa, 18.

Vicente Mazón, Molinera, 11'89.

Sociedad Constantino, Mona, 5'24

José Vidal, Las Matildes, 45.

Juan Aroca, Magdalena, 18.

Regino Guerrero, Mi Paco, 10'50.

Francisco Cárceles, Merceditas, 21 pesetas.

Emeterio Ayala, Mi Suerte, 18.

José Peñalver Pagán, María y Manuela, 18.

José Franco, Nuevo Olvido, 9.

Sociedad Observación, La Observación, 12'70.

Camilo Gisbert, La Ocasión, 15'00.

Sociedad Legalidad, Paquita, 45.

Sociedad Las Mercedes, Presentación Legal, 16'38.

Félix Bretones, Providencia y Carmen, 18'75.

Camilo Gisbert, Pelegrina, 18'00.

Sociedad La Rica, El Progreso (demasia), 1'18.

Enrique Lizón, Polciano, 54'00.

Luis Pascual, La Pilarica, 18'00.

Pedro González Sánchez, La Providencia, 19'00.

José Martínez Martínez, Por si pega, 18'00.

Mariano García Valladolid, El Progreso, 15'80.

José María Laguardia, Parrilla, 21 pesetas.

José Martínez Martínez, Por si pega (demasia), 3'05.

Juan Hernández Pérez, Pilar (demasia), 0'88.

El mismo, 1'83.

El mismo, 9'33.

Miguel Izquierdo, Quien lo pensara, 6.

Sociedad Prosperidad, Riqueza abandonada (demasia), 22'50.

Luis Pascual, Relámpago, 22'50.

Camilo Gisbert, La Romana, 18'00

Luis Pascual, Rosita, 16'50.

Sociedad Prosperidad, Riqueza abandonada (demasia), 0'20.

Luis Canthal, Relámpago (demasia), 14'25.

Sociedad Dulcinea, Sancho Panza, 18'54.

Andrés Lizón, San Salvador, 18'00

Vicente Gisbert, Siempre Viva, 10'50.

Ambrosio Sevilla, Sevilla, 40'50

Enrique Lizón, Señá Diega, 36'00

Policiano Maestre, El Senador, 6

Sociedad El Porvenir, Soledad, 13'50.

José Navarro, Virgen de la Salud, 30'00.

José Albaladejo Martínez, El Santo (demasia), 2'21.

Francisco Alonso, La Trinidad, 13'50.

Fulgencio Miguel Cervantes, Tejesa, 36'00.

Juan Martínez, Terminación, 18.

Sociedad L. Canthal y C.^a, Tomás, 57.

José Prefasi Gómez, Tiralineas, 16'50.

Sociedad Regeneradora, Valerosa, 15'72.

José Palazón, Virginia, 22'50.

Enrique Lizón, Vicenta, 36'00.

Juan García Vivancos, Venus, 18.

Demetrio Poveda, Virginia, 16'50.

Pascual Molina Núñez, Visitación y Emilia, 18.

Juan Hernández Pérez, Pilar, 9.

Sociedad Trinidad, Monte Carmelo, 0'80.

Herederos de Bartolomé Soler, San Pedro, 1'40.

Pascual Rodríguez Martínez, Ana y Anastasia, 18.

Luis Angosto, Palma (demasia), 1'78.

Ginés Reñasco Saura, Cualquiera menos uno, 60.

El mismo, Leo, 30.

El mismo, Eladio, 82'50.

El mismo, Trucha, 138'75.

Camilo Gisbert, Mariana, 96.

Ramón García López, Juanita, 48.

Juan Hernández Pérez, Josefina (demasia), 2'32.

El mismo, 2'80.

Joaquín Sánchez Belmonte, Sertorio (demasia), 0'80.

Agustín Medina, La Fin, 72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cartagena 14 de Octubre de 1908.

—El Agente ejecutivo, Ángel Antelo.

Número 1.598.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Contribución minas.—Ciudad de La Unión.—Primer trimestre de 1908.

Don Angel Antelo Mesaguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Julio último he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, minas y cuotas que adeudan.

Blas Requena, Anticipo, 20'57 pesetas.

Sociedad Amigos y Españoles, San Antonio (demasia), 2'02.

La misma, 1'78.

Manuel Barrera, La Constancia, 20'24.

Joaquín Luna, Casualidad, 7'50.

Sociedad Andrés Nieto, Carmen de la Unión, 60.

Sociedad Superior 2.^a, Carbonato, 8'28.

Sociedad Buena Fé, Elvira, 6'99.

Luis Aguirre, Caridad, 2'22.

Joaquín Salazar, Esperanza, 9'36.

Herederos de Joaquín Salazar, Esperanza (demasia), 4'76.

Ascensión Requena, Impensada, 20'97.

Jesualdo Cañada, San Jesualdo, 5'24.

Sociedad Porvenir, San Juan, 18 pesetas 34 céntimos.

Sociedad La Reservada, La Jardinera (demasia), 2'92.

Ascensión Requena, La Linda, 0'11.

José García Noceda, Lolita, 5'24.

Sociedad Los Tres, Murciana, 9 pesetas 17 céntimos.

Ascensión Requena, Mentira, 16 pesetas 06 céntimos.

Rafael Bueno, San Miguel, 9.

Sociedad Los Tres, La Murciana (demasia), 0'45.

José Franco Fernández, Nuevo Olvido (demasia), 2'66.

Isidoro Pérez, Olivares, 19'54.

Blas Requena, El Pez, 20'01.

Ascensión Requena, Pepita, 1'10.

Camilo Gisbert, La Rebuscada, 20'54.

Sociedad Invencible, Serrana Dichosa, 5'24.

Blas Rehuena, Supletorio, 4'72.

Salvador Marín Baldo, Salvadora, 5'24.

El mismo, Salvadora (demasia), 7'16.

Juan Cervantes, Tesoro de la Carolina, 15'72.

Luis Molina, San Vicente, 10'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cartagena 28 de Julio de 1908.—El Agente ejecutivo, Ángel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.479.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Certificado de 1.^a cobranza.

Don Francisco Méndez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Certifico: Que durante los días del 1.^o al 25 del corriente, ambos inclusive, y hora de las ocho a las catorce, la Administración del Arriendo de consumos ha tenido abierta la recaudación ordinaria en período voluntario de consumos del extra-

radio, correspondiente al tercer trimestre del año actual, según se anunció al vecindario por edictos fijados en las Casas Consistoriales, pedanías y demás sitios de costumbre de esta localidad, sin que al tiempo de levantar el cobro hubiese ningún interesado reclamado el pago.

Y para los efectos del art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, expido la presente que firmo y sello en Lorca a 29 de Agosto de 1908.—Francisco Méndez.

Apremio de primer grado. — Descubiertos por consumos conciertos voluntarios y obligatorios de la zona del extrarradio.

Don José Jimeno Núñez, Administrador del Arriendo de consumos de esta ciudad.

Certifico: Que los individuos que aparecen en esta relación, son los contribuyentes cuyas cuotas por el expresado concepto correspondientes al tercer trimestre del año 1908 no han podido hacerse efectivas y contra las cuales procede el apremio establecido en los artículos 50 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Nombres, vecindad e importe del recibo.

AGUADERAS

Andrés Avellaneda, 3'50 pesetas.
Antonio González Soto, 3'50.
Antonio Meca Méndez, 4.
Alfonso Sánchez Acosta, 4.
Ana González Soto, 4.
Ana Avellaneda Sánchez, 7'50.
Asensio Piñero Pérez, 1'25.
Damián Mulero Albaladejo, 3.
Diego García Adán, 1'50.
Diego García García, 1.
Francisco Alcaraz, 2'25.
Francisco Sánchez Martínez, 2'50.
Francisco Martínez Navarro, 2.
Francisco López Miras, 4'50.
Ginés Campos Carrillo, 2.
Ginés Vivancos Navarro, 2'25.
Ginés Rubio Zúñiga, 4'50.
Ginés Garro Egea, 3.
Juan Mateo Calvo, 1'50.
Jesé Ballester Muñoz, 2.
José Meca Ballester, 1'25.
Juan Salas Martínez, 2'25.
Juan Pérez Ruiz, 1'50.
Juan Jiménez Fernández, 4'50.
José Costejos Sánchez, 2'25.
Juan Rodríguez Martínez, 4'50.
Juan Guirao Carrasco, 3'75.
Juan Piernas Mosillas, 4.
José Gilverte Tudela, 1'50.
José Martínez Pérez (mayor), 1.
Jerónimo Sánchez Sánchez, 2'50.
Juan Raja Valero, 3'75.
Juan Miñarro Pérez, 2'25.
Juan Soto Méndez, 2'50.
Manuel Martínez González, 3.
Manuel González Soto, 4.
Marcos Jiménez Guijarro, 1'50.
María del Rosario Oliva, 3'75.
Pedro Jiménez Fernández, 3'75.
Pedro López Martínez, 2'50.
Pedro Martínez Pérez (menor), 1'50.
Pedro Martínez Plazas, 2.
Patricio Díaz Tudela, 2'25.
Pascual Martínez Martínez, 2'50.
Roque Martínez Franco, 1.
Roque Avellaneda Sánchez, 9.
Santiago García, 1'50.
Salvador Martínez Martínez, 1.
Tomás Mula Guillén, 2'50.
Laureano García, 2'25.

AVILES

Antonio Moreno del Amor, 6 pesetas.
Ana Rubio Galindo, 1'50.
Antonio Molina Romero, 3'50.
Antonio Martínez Oliver, 4.
Antonio Sánchez Díaz, 9.
Antonio García Robles, 3.
Antonio Navarro Reina, 1'50.
Bernardo Fernández Teruel, 3.
Cayetano Pérez Navarro, 2'50.
Diego Torrecilla Paco, 1'50.

Domingo Rubio Galindo, 2.
Francisco Ros Marín, 2'50.
Francisca Navarro Guirao, 17'50.
Fernando Páco López, 8'75.
Francisco Ruiz Pérez, 1'50.
Francisco Bastida Ponce, 3.
Francisco Marín Fernández, 2.
Ginés López Escámez, 8'75.
Juan Pérez Navarro, 1'50.
Juan Ros Marín, 3'75.
Juan P. López Jiménez, 3'75.
Juan Campos Martínez, 1'50.
Julián Martínez Ponce, 1'50.
Jesús Navarro Guirao, 2.
José Fernández Ros, 5.
Juan Moreno Martínez, 3'50.
Juan Antonio Hidalgo, 2.
José Navarro Carrasco, 2'50.
Juan Oliver Romero, 3.
José Lozano Martínez, 2'50.
Juan Marín Alfocea, 1'50.
José Verdú Riquelme, 1'50.
Juan Martínez Hidalgo, 3.
Juan Díaz Pérez, 2.
José Navarro Sánchez, 2.
Juan Puertas Jiménez, 2'50.
José María Martínez Reina, 1'50.
Miguel Martínez Durán, 1'50.
María Jiménez, 2'50.
Pedro Sánchez Romero, 10'50.
Pedro Moreno del Amor, 5.
Pedro Fernández Galindo, 9'50.
Pedro Corbalán Oliver, 1'50.
Ramón Fernández Teruel, 2.
Rodrigo Ros Marín, 2.
Rufina Navarro Guirao, 2'50.
Rodrigo Ponce Reina, 3'50.
Rodrigo Bastida Ponce, 1'50.
Sebastián Marín Romera, 1'50.
Valero Ripoll, 17'50.

BEJAR

Andrés Sanz Ortigosa, 4'50 pesetas.
Alfonso Martínez Andreu, 2'50.
Antonio Girona Romero, 6'25.
Asensio Carrasco Morillas, 4'50.
Andrés Díaz Elvira, 1'25.
Andrés Pérez Elvira, 2.
Andrés Molina López, 2'50.
Andrés Romera Pérez, 3'50.
Antonio Pérez Reverte, 1'25.
Adolfo Navarro Navarro, 1'50.
Antonio Gázquez Rodríguez, 1'25.
Antonio Gázquez Esteban, 9.
Andrés Egea Sánchez, 7'50.
Andrés Sánchez Moreno, 1'50.
Antonio González Reverte, 2.
Andrés Gómez Heredia, 1'50.
Benito Jordán Asensio, 2'50.
Ramón Martínez Gázquez, 2.
Ramón Carrasco Gázquez, 1'50.
Baltasar Castellón Viudez, 2.
Cristóbal Navarro Morillas, 1'25.
Cristóbal Sánchez Plazas, 1'25.
Cristóbal Díaz Pérez, 1'25.
Diego Guevara Sánchez, 1'25.
Francisco Sánchez Gázquez, 2.
Fernando Navarro Soto, 1'25.
Francisco Sánchez Andreu, 3.
Fulgencio Soto Gázquez Marín, 3.
Fulgencio Arcas Díaz, 3.
Francisco Pérez Arcas, 3'50.
Francisco Sánchez Plazas, 6.
Francisco Ruiz Sánchez, 2'50.
Francisco Andreu Sánchez, 1'50.
Ginés López Girona, 1'50.
Ginés Torrente Teruel, 6'75.
Ginés Pérez Sánchez, 5.
Ginés Guirao Girona, 2'50.
Juan García Pedrero, 1'25.
Juan Fernández Plazas, 2'50.
Juan Velasco Sánchez, 3.
Juan Alfonso Cabrera Sánchez, 3.
Juan Sánchez Gázquez, 1'25.
José Gázquez Pérez, 6.
José Velasco Díaz, 2'50.
Juan Arcas Pérez, 2'50.
Jaime Plazas López, 3.
Juan Soto Soriano, 2.
José Carrasco Rodríguez, 1'50.
Juan García Jordán, 3.
Josefa Sánchez Pérez, 1'25.
José Miñano Guerrero, 1'25.
Juan Antonio Morales Díaz, 1'25.
José García Pedrero, 1'25.
José Gázquez Plazas, 2.
Juan Moreno Romero, 2.
Juan García Navarro, 1'25.
Juan Carrasco Vera, 1'50.

Juan P. Andreu Garcia, 1'50.
 Juan Soto Gázquez, 1'25.
 Juan Aliaga Sánchez, 1'25.
 José Lázaro García, 2'50.
 Juan García Gázquez, 1'50.
 Juan Morales Manzanares, 1'25.
 Manuel Ruiz Sánchez, 4'50.
 Miguel González Pérez, 3.
 Miguel Arcas Pérez, 1'25.
 Miguel Soto Pintor, 2'50.
 Miguel García Sánchez, 3.
 María Guirao Romero, 1'25.
 Miguel Planas Andreu, 1'25.
 Miguel Gabarrón García, 3.
 Melchor Lázaro Guerrero, 1'50.
 Miguel García Camacho, 1'50.
 Miguel Carrasco Lázaro, 1'25.
 Marcos Andreu Jiménez, 2'25.
 Miguel Gázquez Ortiz, 2.
 Miguel Plazas Rodríguez, 1'25.
 Pedro Garro Carrasco, 2.
 Pedro López López, 2'50.
 Pascual Martínez Pérez, 3'50.
 Pedro Arcas Pérez, 2.
 Pedro Piernas, 2'50.
 Pascual López Girona, 1'50.
 Patricia Reverte, viuda, 1'25.
 Ramón Cayuela Navarro, 2.
 Ramón Gázquez Pérez, 4'50.
 Ramón Bujaldón García, 1'25.
 Silvestre García Masegosa, 1'50.
 Salvador Molina García, 1'50.
 Salvador García Muñoz, 2'50.
 Salvador Molina Molina, 4'50.

BARRANCO HONDO

Antonio Martínez, 2 pesetas.
 Cristóbal Guerrero, 2'25.
 Francisco Pallarés Cánovas, 1'50.
 Francisco Pérez Alcaraz, 1'50.
 Francisco Mula Martínez, 2.
 Juan Rojo García, 4'50.
 José Reinaldós Barnés, 1'50.
 Juan Ponce, 1'50.
 Javier Pelegrín Pelegrín, 3'75.
 José Pelegrín Pelegrín, 3'50.

(Se continuará.)

Número 2.206.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Edicto.

Don Juan Moreno Peñalver, Alcalde constitucional de Campos.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez hábiles, á contar del de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, desde la hora de las once en que dará principio, á las doce de la mañana en que terminará, y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar, en esta Sala Consistorial, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de la 1.ª tarifa de consumos y los recargos autorizados legalmente sobre las especies de la misma, los del cupo por consumo de sal y los del adicional de aguardiente, alcohol y licores.

El arriendo se verifica por un periodo de un año, que principiará en 1.º de Enero próximo y terminará en 30 de Diciembre de 1909, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de nueve mil novecientos noventa y siete pesetas cuarenta y dos céntimos á que asciende el cupo y recargos.

Los licitadores consignarán previamente, como garantía para hacer postura, en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El rematante prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento, en cantidad de dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas ochenta y seis céntimos, ó depositará en metálico en Arcas municipales, la cuarta parte del precio anual por que se

adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, los de las obligaciones que en su virtud se otorguen y los de anuncios de la subasta en dicho *Boletín oficial*.

En el caso de que no hubiere remate en la primera subasta, se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez, también hábiles, del señalado para aquélla, en el indicado local, á iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente por un solo año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Campos 2 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Moreno.—P. S. M., Enrique Sánchez.

Número 2.191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCUAZAS

Don Feliciano Martínez Hernández, Alcalde constitucional de la villa de Alcuazas.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez hábiles á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, desde la hora de las diez en que dará principio á las doce de la mañana en que terminará y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de la 1.ª tarifa de consumos y los recargos autorizados legalmente sobre las especies de dicha tarifa, aguardientes, alcoholes y licores.

El arriendo se verifica por un año que principiará en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1909, sirviendo de tipo para el remate la cantidad anual de quince mil seiscientos noventa y siete pesetas setenta y siete céntimos á que asciende el cupo y recargos.

Los licitadores consignarán previamente como garantía para hacer postura, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse esta el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El rematante prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento en fincas, ó depositará en metálico en Arcas municipales la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, las de las obligaciones que en su virtud se otorguen y la de anuncios de subasta en dicho *Boletín oficial*.

En caso de que no hubiere remate en la 1.ª subasta se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez también hábiles del señalado para aquélla, en el indicado local á iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente por un solo año.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcuazas 30 de Septiembre de 1908.—Feliciano Martínez.—Por su mandado, Antonio Sánchez.

Número 2.192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Andrés Castellanos Guardiola, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día seis del

próximo mes de Noviembre, y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el derecho de sacrificio de reses en el Matadero público de esta villa é inspección de carnes y pescados, durante el año mil novecientos nueve, bajo el tipo de licitación de nueve mil pesetas, y pliego de condiciones que consta en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantas personas deseen consultarlo.

En caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará otra el día trece del citado mes, á la misma hora, sin nuevo aviso, con iguales condiciones y bajo el tipo de licitación de seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Jumilla á 30 de Septiembre de 1908.—Andrés Castellanos.

Número 2.192.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Andrés Castellanos Guardiola, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día siete del próximo mes de Noviembre y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en esta villa y su término municipal, durante el año mil novecientos nueve, bajo el tipo de licitación de diez y seis mil pesetas y pliego de condiciones que consta en el expediente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantas personas deseen examinarlo.

En caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará otra el día catorce del citado mes, á la misma hora, sin nuevo aviso, con iguales condiciones y bajo el tipo de licitación de doce mil pesetas.

Jumilla 30 de Septiembre de 1908.—Andrés Castellano.

Número 2.204.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Formados los pliegos de condiciones para el arriendo en subasta pública de los arbitrios de uso forzoso de pesas y medidas, puestos públicos y degüello de reses para el próximo año 1909, se hallan expuestos al público en esta Secretaría desde hoy por término de diez días, á los efectos prevenidos en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cehegin 2 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Piñero.—El Secretario, Andrés Ruiz.

Octava sección

Número 2.190.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales,

Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don Francisco Bautista Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto, contra José López Muñoz, de veintitrés años, hijo de Francisco y Julia, soltero, sirviente, natural de Aguilas y vecino de Cartagena, en la calle del Aire, cochera de Nieto, y en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintidós de Septiembre de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Calvo.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION ABUÍ AS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 3 DE OCTUBRE DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	8.170.397'00
Imposiciones durante la semana.	»	211.895'42
Suma.	»	8.382.293'02
Reintegros.	»	257.584'32
Saldo.	»	8.124.708'70

MURCIA—Tip. de Juan Hernández